

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que a la fecha se encuentra debidamente notificado el auto que dispuso corregir el auto que libró mandamiento de pago. Conforme se indicó en dicha providencia se ingresa a Despacho para resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución (consecutivo 18 expediente digital). A Despacho.

Andes, 22 de julio de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintidós de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00115 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	JUAN CARLOS MEJIA MUÑOZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Auto interlocutorio	308

Por encontrarse notificado el demandado, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de JUAN CARLOS MEJIA MUÑOZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, contenida en los pagarés Nro.6410084803, 377813104591251, 6410084810, 6410084808, 6410084807, 6410084806, 6410084805 y 6410084804, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las obligaciones antes citadas (consecutivo 1 págs. 31-50 expediente digital).

Por auto del 26 de octubre de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago (consecutivo 3 expediente digital).

Simultáneamente con el mandamiento de pago se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso. La medida fue comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad mediante oficio No. 578 del 27 de octubre de 2020, quien procedió a inscribirla en los folios correspondientes y expidió el certificado sobre la situación jurídica de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 004-42917, 004-42919, 004-42920 y 004-42921, según lo preceptuado en el artículo 593 numeral 1 del mencionado estatuto procesal (consecutivo 7 expediente digital).

El demandado se notificó personalmente debidamente por correo electrónico según las constancias aportadas al expediente y que además fueron tenidas en cuenta por auto del 21 de junio de 2021 (consecutivos 14 y 17 expediente digital), quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones que enervaran los créditos aquí reclamados por la demandante.

Se advierte que por auto del 6 de julio del presente año fue corregido el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que en el literal d) la fecha a partir de la que se causan intereses de mora es desde el 21 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, en lo demás permanece incólume la providencia (consecutivo 18 expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen; además, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompañan los instrumentos públicos que contienen el

gravamen hipotecario que fundamenta la acción, además con la constancia de constituirse deudor el demandado en el presente asunto.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso que establece:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)".

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de \$13.298.706 que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN CARLOS MEJÍA MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

¹ Para los procesos ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada

a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 6410084803.

b) Por los intereses de mora sobre el capital del literal a), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 29 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total.

c) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.443.249), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 377813104591251.

d) Por los intereses de mora sobre el capital del literal c), a la tasa del 25.14% anual, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 21 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total, según corrección realizada en este ítem a través del auto del 6 de julio de 2021 conforme a lo expuesto.

e) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$186.516.088), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 6410084810.

f) Por los intereses de mora sobre el capital del literal e), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 29 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total.

g) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$4.524.157.70), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 6410084808.

h) Por los intereses de mora sobre el capital del literal g), a la tasa del 25.26% anual, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 30 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total.

i) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1.419.170), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 6410084807.

j) Por los intereses de mora sobre el capital del literal i), a la tasa del 25.26% anual, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 29 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total.

k) Por la suma de VEINTIUN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$21.443.363), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 6410084806.

l) Por los intereses de mora sobre el capital del literal k), a la tasa del 25.26% anual, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 29 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total.

m) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$46.959.404.79), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 6410084805.

n) Por los intereses de mora sobre el capital del literal m), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 29 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total.

o) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$39.886.915), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 6410084804.

p) Por los intereses de mora sobre el capital del literal o), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 29 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total.

Obligaciones que se encuentran garantizadas con hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 619 del 14 de julio de 2013, sobre los

inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 005-2508 hoy 004-42917; 005-2510 hoy 004-42919; 005-2511 hoy 004-42920; 005-2512 hoy 004-42921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, ubicados en el municipio de Betania (consecutivo 1 págs. 67-81 y consecutivo 7 expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles gravados con hipoteca de propiedad de JUAN CARLOS MEJÍA MUÑOZ citados en la parte motiva, para que, con su producto, se cancele a BANCOLOMBIA S.A., los créditos reclamados y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los inmuebles hipotecados y objeto de la medida cautelar.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito, conjuntamente con los intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Las partes allegarán la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de (\$13.298.706).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

BEGC

Firmado Por:

**MARLENE VASQUEZ
CARDENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 115 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

CIRCUITO DE ANDES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c166779a4c48ba1e7d082ab746e5dd2d4fae58d0936d484a7ea61600281def6

Documento generado en 22/07/2021 08:37:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>